



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/04/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00004 00	Sin Tipo de Proceso	BLANCA MARIA ACOSTA DELGADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	22/04/2022		
68432 31 98 001 2021 00096 01	Sin Tipo de Proceso	ALCIRA DELGADO DE HERRERA	UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto inadmite demanda	22/04/2022		
68001 33 33 015 2022 00075 00	Sin Tipo de Proceso	TERESA GRIMALDOS SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	22/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2021 00004 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA MARINA ACOSTA DELGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup> contra la Sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-5

A.S. No. 051

Estado electrónico procesos orales No. 038 del 25 de abril de 2022

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió el presente proceso por competencia procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 68432319800120210009601  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALCIRA DELGADO DE HERRERA  
[bufetabogadospatino@gmail.com](mailto:bufetabogadospatino@gmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Analizada la demanda remitida a este Despacho por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, se advierte que la misma carece de los requisitos señalados en la Ley, en tal sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** para que la parte demandante, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a adecuar la demanda al medio de control de la referencia y corregir los siguientes defectos<sup>1</sup>, so pena de rechazo de la misma:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Proceder con la designación de las partes y de sus representantes.
3. Expresar con claridad las pretensiones de la demanda, **individualizando con toda precisión el o los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la nulidad**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. En tal virtud, acorde con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, **deberá demostrarse haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios**.
4. Precisar detalladamente los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
5. Indicar los **fundamentos de derecho de las pretensiones**. Como quiera que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el **concepto de su violación**.
6. Realizar la petición de pruebas que pretenda hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentren en su poder.
7. Teniendo en cuenta la presentación de la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 sin modificación respecto de la competencia por el factor funcional en asuntos laborales, se hace necesario que la parte demandante realice la estimación razonada de la cuantía de la demanda.
8. Señalar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
9. Allegar constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
10. Adecuar el poder otorgado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando claramente el acto administrativo respecto del cual se solicita la nulidad, con su respectiva nota de presentación o con la acreditación de haber sido conferido mediante mensaje de datos acorde con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo

<sup>1</sup> A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

RADICADO: 68432319800120210009601  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALCIRA DELGADO DE HERRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a fin de que el demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-5

A.I. No. 101

Estado electrónico procesos orales No. **038** del 25 de abril de 2022



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333015 2022 00075 00 y se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 22 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00075 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TERESA GRIMALDOS SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL

La señora **TERESA GRIMALDOS SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YOJAN DAVID** y **MARIANA LIZARAZO GRIMALDOS**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control previsto en el Art. 140 del CPACA –, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL** con el fin, de que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, a raíz de las lesiones ocasionadas por miembros de la Policía Nacional durante el desarrollo de un procedimiento ilegal de allanamiento y captura en flagrancia el 18 de julio del año 2020.

Sumado al escrito de demanda, allegó solicitud de amparo de pobreza la cual sustentó de la siguiente manera:

“(…)

**SEGUNDO:** La declaración que aquí rinde en la presente diligencia la hace espontánea, bajo la gravedad de juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones legales y demás Normas penales y procedimientos de nuestra legislación positiva.

**TERCERO:** **TERESA GRIMALDOS SANCHEZ**, manifiesto que soy madre cabeza de familia, que tengo a cargo mis dos hijos menores **YOJAN DAVID LIZARAZO** y **MARIANA LIZARAZO GRIMALDOS**, que los ingresos con los que cuento son mis honorarios que recibo por días de trabajo, para atender los gastos propios y de mis hijos, recibo ingresos de ninguna renta, no tengo vivienda propia y los recursos con los que cuento son los necesarios para atender los gastos propios y no me alcanza para cubrir los gastos procesales.  
“(…)”

Escrito que se encuentra acompañado de un certificado del SISBEN, en el que se indica que la señora Grimaldos Sánchez pertenece al grupo A 3 (pobreza extrema)

Para efectos de resolver, el Despacho estima pertinente traer a colación los Art. 151 a 154 del CGP que regula lo concerniente al amparo de pobreza y aplicables al presente caso por remisión del Art. 306 del CPACA<sup>1</sup>. Normas que prevén lo siguiente:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

(...).

**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*

*Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.*

*Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que para que sea procedente el amparo de pobreza, se requiere que:

- i) La solicitud sea motivada y realizada bajo la gravedad de juramento,
- ii) Se acredite sumariamente la condición socioeconómica.

Respecto a la condición socioeconómica, el Consejo de Estado<sup>2</sup>. ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: “(...) *no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso (...)*”. Además, se observa que la manifestación realizada por la demandante se refuerza con la certificación del SISBEN que muestra que pertenece al grupo A3, que significa población extrema pobreza.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00075 00  
REPARACIÓN DIRECTA  
TERESA GRIMALDOS SÁNCHEZ Y OTROS.  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL

Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, como quiera que la i) la accionante bajo la gravedad de juramento, manifestó cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso, ii) la solicitud fue presentada por la persona que reúne los requisitos para invocar la figura de amparo, y iii) la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso.

En consecuencia, se **decretará** el amparo de pobreza en favor de la señora **TERESA GRIMALDOS SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YOJAN DAVID y MARIANA LIZARAZO GRIMALDOS**, con miras a que pueda ejercer su derecho de acción dentro del medio de control incoado. En ese sentido, y comoquiera que el citado sujeto procesal cuenta con un apoderado judicial para que represente sus intereses, se prescindirá de designarle un curador *ad litem*.

Así mismo, por reunir los requisitos de ley, **se admitirá** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el amparo de pobreza en favor de la señora **TERESA GRIMALDOS SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YOJAN DAVID y MARIANA LIZARAZO GRIMALDOS**, quienes funge como parte demandante en el proceso de la referencia, conforme con las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- b) **NOTIFÍQUESE** por estados a la parte actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- d) Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que únicamente contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2022 00075 00  
REPARACIÓN DIRECTA  
TERESA GRIMALDOS SÁNCHEZ Y OTROS.  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLÍCIA NACIONAL

- e) En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- f) **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
- Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, REMITA de forma digital – en formato PDF – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo.
  - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
- g) En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- h) **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
- i) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **SAMUEL ANDRÉS VILLAMIZAR BERNAL**, identificado con la C.C. No. 13.745.154 y Tarjeta Profesional 13.856 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes allegados junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 102

Estado electrónico procesos orales No. **038** del 25 de abril de 2022